

## NOTIFICACIÓN

### COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY, NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED –EPR-**, EL TEXTO ÍNTEGRO DE LA RESOLUCIÓN N° **CRIE-NP-14-2013** DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, QUE SE ADJUNTA.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ALBERO, GERENTE GENERAL DE LA EPR.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE  
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista el acta de Reunión a Distancia número trece, levantada en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, el día diecisiete de junio de dos mil trece, la cual en su punto “**TERCERO**” contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto al recurso “Extraordinario de Aclaración, Revisión, Queja e Insistencia” interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, en contra de la resolución CRIE-NP-10-2013, y dentro del cual se aprobó la siguiente Resolución:

**“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**Resolución CRIE-NP-14-2013**

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente; asimismo, el artículo 3 de dicho Tratado define el principio de gradualidad como: *“Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales.”*

**II**

Que el artículo 4 del Tratado Marco establece que el Mercado Eléctrico Regional es: *“...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.”* Asimismo, el artículo 23 del Tratado Marco establece que *“Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. b) ...c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos.....e) Regular los aspectos concernientes a la trasmisión y generación regionales.....”*

**III**

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco en su artículo 7, que reformó el artículo 19, del Tratado, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo sus funciones entre otras las de hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

#### IV

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER–, dispone en su Libro IV, apartado 1.9, todo lo relativo al Recurso de Reposición, fijando en su numeral 1.9.1 que: *“Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados”,* y el numeral 1.9.4, dispone: *“La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente de su notificación”* (el énfasis es propio).

#### V

Con fecha 22 de mayo del año en curso, la Empresa Propietaria de la Red –EPR–, presentó ante la CRIE lo que denominó *“Recurso Extraordinario de Aclaración, Revisión, Queja e Insistencia”*, en contra de la resolución CRIE-NP-10-2013 de fecha 6 de mayo del año en curso, mediante la cual esta Comisión declaró sin lugar el recurso de Reposición que la EPR planteaba en contra de la resolución CRIE-NP-05-2013, solicitando en su planteamiento que se aclare la *“validez jurídica”* de la citada Resolución CRIE-NP-10-2013 por haberse dictado más allá del plazo establecido y que se revisen *“en lo que corresponda las Resoluciones CRIE-NP-05-2013 y CRIE-NP-10-2013”*, solicitando a la CRIE que se pronuncie *“de manera concreta y específica sobre los planteamientos de EPR realizados en el Recurso de Reposición contra la Resolución CRIE-NP-05-2013 y reiterados en el presente recurso”*.

#### VI

En cuanto a lo señalado por la EPR en su denominado *“recurso extraordinario”* en relación a la emisión de la Resolución CRIE-NP-10-2013, a falta de normas expresas que dispongan lo contrario, la EPR debió entender aplicable el denominado *“silencio administrativo negativo”*, el cual doctrinariamente puede definirse como la *“desestimación tácita en lo administrativo, sin más que el transcurso del tiempo establecido sin resolver o proveer”*, es decir, que ante la falta de respuesta de la Administración, una petición deberá ser tomada como rechazada o resuelta en sentido negativo. En el caso examinado, la CRIE, no obstante, emitió la resolución CRIE-NP-10-2013, desestimando el recurso de reposición interpuesto por la EPR en contra de la Resolución CRIE-NP-05-2013, quedando, por lo mismo, confirmada esta última. Teniendo en cuenta lo anterior, la cuestión de forma invocada por la EPR no afecta la validez de la Resolución CRIE-NP-10-2013, a tal grado que la misma EPR ha pretendido impugnarla con el denominado *“recurso extraordinario”* que por este acto se resuelve.

#### VII

Acercas de los otros planteamientos de la EPR, incluyendo fundamentalmente temas relacionados con la asignación de gastos de administración, operación y mantenimiento, tratamiento de la fuerza mayor, reconocimiento de tributos de 2013 y metodología para el cálculo de la tasa interna de retorno, los mismos están siendo analizados por la CRIE en el marco de la regulación regional, dentro de su plan de trabajo y como parte de la iniciativa CRIE-CDMER actualmente en proceso, como corresponde y no en el marco de pretendidos recursos administrativos no previstos en la regulación regional, lo cual es de conocimiento de la EPR.

**VIII**

En la medida que el RMER dispone que contra la resolución que resuelva el Recurso de Reposición no procede recurso alguno, no puede sino concluirse que el pretendido “recurso extraordinario” que motiva la presente Resolución carece de fundamento en la regulación regional.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y numerales 1.9 al 1.9.4, Recurso de Reposición, del Libro IV del RMER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SIN LUGAR** el denominado “Recurso Extraordinario de Aclaración, Revisión, Queja e Insistencia”, presentado por la Empresa Propietaria de la Red, -EPR- por no estar previsto en la regulación regional.

**SEGUNDO.** Ratificar la Resolución CRIE-NP-10-2013.

**TERCERO:** Instruir a la Empresa Propietaria de la Red -EPR-, para que se circunscriba a ejercer los recursos legales contemplados en la normativa regional.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.

Quedando contenida la presente certificación en tres hojas, impresas todas únicamente en su anverso, hojas que sello y firmo en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de dos mil trece.

**GIOVANNI HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**